



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señalada mediante auto del 22 de mayo de este año¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa formulado, a través de apoderado por ANUAR MORALES LEON y OTROS en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado ALBERTH DUARTE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.376.946 de Ibagué e identificada con T.P.105007 del C. S. de la J., correo electrónico duartealbert13@yahoo.com.ar, a quien el despacho le reconoció personería jurídica el 30 de agosto de 2018².

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Rama Judicial

Acudió el abogado Franklin David Ancinez Luna con cédula de ciudadanía número 1.110.466.260 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número 198.448 del C. S. de la J., correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com a quien el despacho le reconoció personería jurídica el 22 de mayo de 2.019³

¹ Folio 173

² Folio 112

Folio 173³³ Folio 173.

1.2.2. Fiscalía General de la Nación.

También se hizo la abogada Martha Liliana Ospina Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co y martha.ospina@fiscalia.gov.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder conferido que obra a folio 164 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto del 22 de mayo de 2.019.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, los apoderados de la hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

APODERADO RAMA JUDICIAL. Solicitó permiso para retirarse.

DESPACHO: Concedió permiso.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.1.1 Con la contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Rama Judicial, propuso la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” consideró el despacho que pese a que la misma está enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del C.G.P., la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

En cuanto a la excepción de “*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*”, la cual se erige como una oposición, entendida como la conducta por la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumento que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer este medio exceptivo.

3.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación.

Propuso la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, la cual se estudiará en el fondo del asunto tal como se indicó para la Rama Judicial, quien también la propuso.

En cuanto a las excepciones de “*AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*” e “*INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD*” se erigen como una oposición, entendida como la conducta por la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer este medio exceptivo.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA. Las partes presentes manifestaron estar conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, el despacho encontró lo siguiente:

4.1- El señor Luis Alberto León fue procesado por el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años.

4.2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento dictó sentencia el 3 de febrero de 2016, en donde decidió absolver por duda al procesado. Contra esta decisión no se presentaron recursos (fls. 49-50).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y/o de la Rama Judicial, en razón de la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Alberto León y, si como consecuencia de ello, es

procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes presentes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares. Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión hecha para la conciliación extrajudicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la **Rama Judicial** señaló que dicha entidad no contaba con ánimo conciliatorio, en virtud de la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de fecha 25 de julio de 2019. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Recepciónense los testimonios de JESÚS ALFONSO PRADA DONOSO, FRANCIA ELENA AGUIRRE CARDOSO y SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MOSQUERA, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en caso de no comparecencia de los testigos en la fecha que señale el despacho, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.1.3.- Niéguese la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que expida certificación de notificación y ejecutoria del fallo absolutorio del 3 de febrero de 2016, toda vez que según está señalado en el acta de audiencia de juicio oral de esa fecha visible a folios 49-50, la decisión se dictó en audiencia y las partes no presentaron recursos, por lo que su ejecutoria se dio en ese mismo acto, siendo innecesaria esa solicitud.

7.1.4. Niéguese la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que certifique el tiempo de privación de la libertad del señor LUIS ALBERTO LEÓN, por cuanto la entidad que debe suministrar esa información es el INPEC.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1.- Rama Judicial.

7.2.1.1.- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

7.2.2 – Fiscalía General de la Nación.

7.2.2.1- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas con relación a los hechos.

7.3. Pruebas de oficio

7.3.1. Oficiese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario GUAMO TOLIMA, para que certifique el tiempo que estuvo recluso el señor LUIS ALBERTO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 93.126.949 en dicho establecimiento con ocasión del delito de Actos Sexuales con menor de catorce años. Se solicita que se especifique con claridad el tiempo en que estuvo en detención intramural y domiciliaria, si la hubo.

7.3.2.- Oficiese a la Fiscalía No. 35 seccional del Espinal Tolima para que envíe a éste despacho copia del expediente penal que se adelantó en contra de LUIS ALBERTO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía 93.126.949 del Espinal, radicado 732756000437201300653 por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante se encargaría del trámite de las pruebas ordenadas de oficio, con copia de la presente acta de audiencia. Las solicitudes deberá hacerlas a cada una de las entidades mencionadas en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia. Así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo antes decidido.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el **día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, en la sala de audiencias asignada a este juzgado.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8.45) de la mañana se terminó esta audiencia y al acta se incorpora la lista de asistencia.

El Juez,


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa		
Demandantes	ANUAR MORALES LEON y OTROS		
Demandados	FISCALÍA GENRAL DE LA Nación y otros.		
Radicación	730013333002 2018-00070-00		
Fecha: 06 de agosto de 2019	Hora de inicio: 8.30	Hora de finalización: 8:45 a.m	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Martha Liliana Ospina Rodríguez	651731.907/ 133.145	Apoderada Fiscalía	Calle 10 No 8-07 15/1301en. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	
Franklin David Arciniegua	110466760	Apoderado Rama Judicial.	Carriera 2 N° 3-90 desasibenotif@judi.ramajudicial.gov.co	
ALBERT DUARTE RAMIREZ	93376746	Apoderado Defensor	Cra 2 # 8-55 OF 108 albert135@yahoo.com.co	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

